

Expediente N° 6998-D-08

Firmante: Dip. Nac. Claudia A. Bernazza

**PASE GRATUITO EN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS  
AL ACOMPAÑANTE DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

La Cámara de Diputados de la Nación

**RESUELVE:**

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la autoridad que corresponda, tenga a bien hacer extensivo el beneficio del pase gratuito en transporte público de pasajeros al acompañante de la persona con discapacidad al momento de regresar del lugar de destino al que fuera a acompañar a dicha persona, aún cuando no regrese en compañía de la misma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra Constitución Nacional consagra en su artículo 16 el principio de igualdad de todos los habitantes de la Nación. Es en base a este postulado que existe un plexo normativo bastante completo respecto a las personas con discapacidad, a fin de garantizar las condiciones básicas para su vida en igualdad de condiciones que los demás, respetando sus derechos y la igualdad de trato.

Las personas con discapacidad son sujetos de derecho con derechos claramente definidos, entre otros se destacan los derechos civiles y políticos, la accesibilidad, la participación y la inclusión, el derecho a la educación, la salud, el trabajo y el empleo, y la protección social. Tales derechos consagrados en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad requieren imperiosamente una protección estatal y un cambio de actitud en la sociedad para que las personas con discapacidad logren la igualdad de condición.

El mencionado acuerdo internacional de derechos humanos establece el compromiso de los Estados Partes de promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, adoptando todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes, tendientes a asegurar su movilidad personal con la mayor independencia posible.

La Convención llena un vacío en el marco de las normas internacionales de derechos humanos y tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y garantizar las libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, con el objeto de que participen plena y efectivamente en la sociedad.

Aunque las personas con discapacidad tienen técnicamente los mismos derechos que todas las demás, en la práctica son objeto de discriminación en virtualmente todas las facetas de la vida, incluidos el empleo, la educación, la atención

de la salud y el ejercicio de sus derechos jurídicos. Sin embargo, esas personas están haciendo innumerables aportes a la sociedad y podrían hacer mayores aportes si estuvieran plenamente incluidos en sus comunidades.

La Convención exige a los países que trabajen con miras a adoptar progresivamente medidas que permitan que las personas con discapacidad tengan un mejor acceso al transporte, la educación, el empleo y la recreación.

*“La Convención sobre personas con discapacidades es la conclusión de una lucha como parte de los derechos humanos para obligar al Estado y a las empresas privadas a cumplir con los mismos derechos que el resto de la sociedad en igualdad de condiciones y además lograr algunas particularidades en el ámbito de la salud, la educación y el empleo, que son vitales para que las personas con capacidades diferentes puedan desarrollar su proyecto de vida y el de sus familias”* (GHERSI, Carlos A., *Convención sobre derechos de las personas con discapacidad*, Revista LA LEY, AÑO LXXII N° 234, Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008).

Se consagra en el artículo 5 de la Convención el derecho a la igualdad y no discriminación por el que: *“...1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”*.

Asimismo el artículo 9 establece el derecho a la accesibilidad: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las*

*comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”.*

Otro de los derechos consagrados en el artículo 24 es el derecho a la educación: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida...”.*

También se prevé el derecho a la salud (artículo 25) por el que *“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud...”.* El derecho a la habilitación y rehabilitación (artículo 26): *“Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales...”.*

Derecho al trabajo y empleo (artículo 27): *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación...”.*

Asimismo se consagran el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social (artículo 28); derecho a la participación en la vida política y pública (artículo 29); derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículo 30); entre otros.

La recientemente sancionada ley 26.378 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. En este sentido nuestro Estado destaca la importancia del respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Siguiendo esa línea de pensamiento no es menos importante destacar que nuestro país cuenta con antecedentes legislativos en la materia: leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que han tenido en mira la protección de derechos de estas personas incluso antes de ser sancionada la Convención internacional.

Las leyes establecieron un sistema de protección integral de las personas con discapacidad y tuvieron y tienen por finalidad promover acciones positivas por parte de las autoridades públicas y el sector privado para neutralizar las desventajas que provoca la discapacidad.

Ya en el año 1981 se sanciona la ley 22.431 de Sistema de protección integral de los discapacitados, tendiente a asegurar a estas personas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Respecto al derecho a la accesibilidad, el artículo 22 de esta ley define lo que se entiende por barreras en los transportes: *"... aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios: a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con*

*movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida”.*

El artículo mencionado precedentemente es modificado por la ley 25.635, la cual agrega un párrafo en el que se establece que *“Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada”.*

De esta manera se incorporan otras causales para obligar al transporte gratuito de personas con discapacidad, desde el domicilio de las mismas, eliminando al propio tiempo las limitaciones contenidas en cuanto destino al que pueden concurrir. De esta manera se posibilita el ejercicio del derecho comprendiendo necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan su plena integración social.

Mediante el Decreto 914/97 de Sistema de protección integral de los discapacitados se aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la ley 22.431 modificados por su similar N° 24.314.

En el año 2000 la Secretaría de Transporte mediante Resolución 166/2000 establece las normas a la que se deberán ajustar las unidades destinadas al transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida.

Por Decreto 38/2004 se establece que el certificado de discapacidad previsto por la ley 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional. Por este decreto se posibilita el ejercicio del derecho entendiendo las causas de *“plena integración social”* como aquellas que *“permitan a la persona con discapacidad compartir situaciones familiares o comunitarias en un lugar distinto al de su domicilio”* (artículo 1).

La Resolución 31/2004 de la Secretaría de Transporte establece los documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, por parte de las personas discapacitadas. En esta resolución se establece que *“... la causa de viaje... no constituye limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la ley”* (artículo 3).

Por Disposición 395/2006 del Servicio Nacional de Rehabilitación se aprueban los criterios de valoración para hacer extensivo el beneficio de la persona con discapacidad al acompañante.

Por lo expuesto precedentemente se observan las sucesivas normas que tratan el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en lo que refiere al transporte público y con el objeto de que las mismas no vean imposibilitado su desarrollo en los distintos ámbitos. Es por eso que este proyecto de resolución viene a subsanar un vacío legal que dificulta o menoscaba el acceso a ese derecho y todos los derechos que en su consecuencia se ven menoscabados.

Por la necesidad de que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos se ha previsto el deber de las empresas de transporte colectivo terrestre a transportar gratuitamente a las mismas en el trayecto que media entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. Por tanto, se prevé un pase para hacer efectivo este derecho y esa franquicia se hace extensiva a un acompañante.

En este punto se observa actualmente una falta de efectividad del derecho a la accesibilidad. La necesidad de que los acompañantes puedan cumplir su función hace

que muchas veces deban acompañar a las personas con discapacidad al lugar de destino y quedarse en dicha zona para luego retornar con ellas y poder gozar del beneficio mencionado. El problema surge cuando estas personas no cuentan con recursos económicos o poseen una situación familiar que impide que puedan esperar horas en el lugar de destino para evitar tener un gasto de transporte que no pueden pagar, ya que el beneficio sólo los ampara cuando acompañan a las personas con discapacidad pero no cuando ellas retornan a su lugar de origen sin la persona con discapacidad. Es ahí donde se vislumbra un menoscabo al derecho a la accesibilidad que impide el efectivo goce de otros derechos y, por ende, el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Este proyecto surge ante el reclamo efectuado por muchas instituciones educativas para personas con discapacidad ante la preocupación que vivencian las madres, padres y familiares acompañantes de sus niños con discapacidad, que ante la carencia de recursos económicos y frente a la falta de gratuidad en el transporte público cuando los mismos regresan a sus hogares, se ven impedidos de retornar a cuidar de sus otros hijos, trabajar, etc. por el deber de permanecer en la zona donde concurren sus hijos y/o familiares con discapacidad, entre tres y cuatro horas, ya que no cuentan con los medios necesarios para pagar el boleto de regreso. En el caso en que deciden volver a sus domicilios, estas personas deben luego regresar a buscar a sus chicos, pagando nuevamente el transporte, con lo que tienen un gasto doble, cuando deberían verse beneficiados para garantizar así el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad sin perjudicarse ni obstaculizar su educación y desarrollo integral.

Es necesario para hacer plenamente efectivo este derecho hacer extensivo el beneficio del pase gratuito en transporte público de pasajeros al acompañante de la persona con discapacidad al momento de regresar del lugar de destino al que fuera a acompañar a dicha persona aún cuando no regrese en compañía de la misma.

Así podrá hacerse efectivo el derecho de la persona con discapacidad y ayudar al acompañante de la misma cuando este no cuente con medios económicos para poder gozar de la franquicia. De esta manera el acompañante podría cumplir su misión llevando al lugar de destino a la persona con discapacidad para luego retornar al lugar

de origen (para cuidar a sus hijos, realizar sus tareas habituales, laborales, etc.), sin menoscabar ningún derecho.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el debate y aprobación del presente proyecto.

***Antecedentes legislativos:***

- Constitución Nacional
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006
- Ley 26.378/2008 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.
- Ley 22.431/1981 de Sistema de Protección Integral de Discapitados.
- Ley 25.635/2002 de Modificaciones a la ley 22.431.

- Decreto 914/97 de Sistema de Protección Integral de los Discapacitados que aprueba la reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la ley 22.431 modificados por su similar N° 24.314.
- Resolución 166/2000 de la Secretaría de Transporte sobre Normas a la que se deberán ajustar las unidades destinadas al transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida.
- Decreto 38/2004 Establece que el certificado de discapacidad previsto por la ley 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.
- Resolución 31/2004 de la Secretaría de Transporte que establece los documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, por parte de las personas discapacitadas.
- Disposición 395/2006 del Servicio Nacional de Rehabilitación por la que se aprueban los criterios de valoración para hacer extensivo el beneficio de la persona con discapacidad al acompañante.

***Antecedentes bibliográficos:***

- GHERSI, Carlos A.; *Convención sobre derechos de las personas con discapacidad*; Revista LA LEY, AÑO LXXII N° 234, Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008.